

Ejecutivo Singular
Radicado: 2022-00130
Demandante: Serviconal
Demandado: Marisol Ardila González

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Puente Nacional, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente decisión dentro del proceso de la referencia, en virtud de encontrarse cumplido el trámite procesal legalmente establecido.

II. ANTECEDENTES

2.1.- La COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "SERVICONAL" identificada con Nit. 890.204.101-1, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de MARISOL ARDILA GONZALEZ, para obtener de esta el pago de las sumas de dinero determinadas en las pretensiones de la demanda, por haberse constituido en deudora de la demandante por medio del pagaré N° 0101180446, de fecha 21 de septiembre de 2018, por valor de \$9.500.000.00, para ser pagado el día 21 de septiembre de 2021, encontrándose en mora de cancelar capital y los intereses correspondientes.

2.2. - Por encontrar reunidos los requisitos del artículo 430 del C.G.P., mediante proveído del veinticinco (25) de marzo de 2021, se libró auto mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de MARISOL ARDILA GONZALEZ, para que en el término de cinco (5) días cancelarán a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "SERVICONAL" las sumas indicadas en las pretensiones. Providencia que fue notificado a la demandada MARISOL ARDILA GONZALEZ por aviso, el día 09 de septiembre de 2022 y en la forma indicada por el artículo 292 del C.G.P., sin que efectuaran el pago de la obligación ejecutada en el término legal, ni propusiera excepciones acordes con las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

Efectuado el control de legalidad de la actuación, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 132 del C.G. del P., en concordancia con el Art. 42 núm. 5 Ibidem, encuentra el juzgado que en el proceso se han cumplido los presupuestos procesales, tampoco existe causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso, por lo cual habrá de procederse a dirimir la instancia.

Sabido es, por establecerlo así el Art. 422 del C. G. del P., "que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él"

En el presente caso se tiene como base de la ejecución el pagaré N° 0101180446, por valor de \$9.500.000.00, para ser pagados el día 21 de septiembre de 2021, suscrito por la demandada MARISOL ARDILA GONZALEZ. Dicho documento reúne las exigencias generales y específicas previstas en los artículos 621 y 709 del C. de Co., como también las

Ejecutivo Singular
Radicado: 2022-00130
Demandante: Serviconal
Demandado: Marisol Ardila González

características exigidas por el Art. 422 del C.G. del P., esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo cual presta mérito ejecutivo en contra de la deudora.

Según lo informa la secretaria del Juzgado, la demandada no efectuó el pago de la obligación ejecutada dentro del término legal establecido para ello, tampoco propuso excepciones acordes con las previsiones del Art. 440 del C. G. del P, que establece:

Inc. 2º. "Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En tal virtud, procede el despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el precitado Artículo, con la consecuente condena en costas a la parte demandada, conforme al Art. 365 núm. 1 Ibidem.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

IV. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo calendarado el veinticinco (25) de marzo de 2021, proferido dentro de la presente acción ejecutiva.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, una vez se cumplan con la etapa previa de secuestro, si fuere el caso, para con su producto pagar la obligación que se demanda.

TERCERO: Liquídese el crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la demandada. Tásense y liquídense por secretaria en la oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez